

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, núm. 5, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe politico, toda clase de Comunicados y Anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles, y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del 14 de Abril, numero 5327, se halla inserto el Real decreto siguiente:

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS. CARRETERAS GENERALES.

Real decreto dictando varias disposiciones para la construccion y conservacion de las carreteras generales del Reino.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º La obligacion que por las disposiciones vigentes tenian los pueblos situados en las carreteras principales de costear la construccion y conservacion de las mismas, juntamente con las expropiaciones precisas para su rectificacion y ensanche en la travesia respectiva y en las trescientas veinte y cinco varas de entrada y salida, se limitará en lo sucesivo á la travesia de cada pueblo por sus calles, con inclusion de los arrabales, arreglándose á las disposiciones siguientes:

1.ª Respecto de cada uno de los pueblos comprendidos en esta ley determinará el Gobierno, previa instruccion de expediente, las calles ó arrabales sujetos á la servidumbre de travesia de carretera, designando los puntos extremos y la longitud de la misma, la anchura de la via, ó sea del empedrado ó afirmado de la carretera, y las alineaciones y rasantes á que deberán en lo sucesivo sujetarse todos los edificios y cercados que se levanten de nuevo ó se reconstruyan entre los límites de la respectiva travesia.

2.ª Para toda construccion nueva ó de reparacion deberá contribuir el pueblo, de igual modo que para los gastos de conservacion permanente, con lo que permitan sus recursos, quedando la parte restante del coste presupuestado á cargo de la provincia, si la carretera fuere provincial; de la misma provincia y del Estado, cuando aquella corresponda á las de gran comunicacion trasversal, y solamente del Estado, si la travesia forma parte de una carretera general.

3.ª En cada uno de los casos mencionados, el Gobierno determinará el tiempo y la forma en que deberán ser cubiertos dichos gastos por los pueblos, fijando las cuotas respectivas, que serán desde entonces consideradas é incluidas como gasto obligatorio en los presupuestos correspondientes.

4.ª Tanto para las obras nuevas como para las de reparacion y nueva conservacion podrán los pueblos cubrir, por medio de la prestacion personal de sus vecinos y propietarios, el coste total ó la parte de gasto que se hubiese declarado ser á cargo del presupuesto municipal, con tal que el acopio y suministro al pie de obra de los materiales requeridos por el proyecto aprobado, ó los jornales de brazos, caballerías y carros de transporte que deban suministrarse, sean equivalente á dicho gasto.

5.ª El Gobierno, previa instruccion de expediente, podrá tambien declarar exceptuados de la obligacion de costear las obras nuevas ó de reparacion á los pueblos cuyos recursos no alcancen á cubrir su importe ó la parte que les corresponda, quedando en tal caso á cargo de la provincia sola, ó juntamente con el Estado, segun fuere la carretera de que aquellas formen parte.

6.ª En los expedientes de que tratan las disposiciones anteriores oirá siempre el Gobierno á la Diputacion provincial respectiva.

Art. 2.º Las disposiciones de la ordenanza de policia de las carreteras que sean aplicables á las trayesias de los pueblos comprendidos en esta ley se observarán en los mismos, sin perjuicio de las municipales respectivas que no se opongan á aquellas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En Palacio á 11 de Abril de 1849. — YO LA REINA. — El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas — Juan Bravo Murillo.»

Lo que se inserta en este periodico para los fines oportunos. Segovia 22 de Abril de 1849 — Eugenio Reguera.

En la Gaceta del Domingo 15 del actual, número 5328, se hallan insertos el Real decreto y órdenes siguientes:

1.ª Real decreto suprimiendo los arbitrios establecidos en los puertos de la península e islas adyacentes, que se conocen con los nombres de fanal y linterna; y estableciendo en su lugar un solo impuesto de faros.

“MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.”

Real decreto.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º En lugar de los arbitrios establecidos en los puertos de la Peninsula é islas adyacentes con los nombres de fanal y linterna, se exigirá en lo sucesivo en los puertos donde hubiese aduanas, y al mismo tiempo que los demas derechos de navegacion, un solo impuesto de faros bajo las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los buques mercantes españoles que procedan de nuestras posesiones ultramarinas ó de puertos extranjeros pagarán un real por tonelada.

Art. 3.º Los buques mercantes extranjeros de igual procedencia pagarán 2 rs. por tonelada, quedando facultado el Gobierno de S. M. para alterar esta cuota segun la que se exija á los buques nacionales en los puertos extranjeros.

Art. 4.º Estarán exentos de este impuesto:

- 1.º Los buques españoles que regresen de dichos paises, en lastre.
2.º Los de todos los pabellones que entren y salgan en lastre en nuestros puertos.
3.º Los que entren en ellos por arribada forzosa, siempre que no hagan operacion alguna de carga ó descarga. Si la hicieren, pagarán el derecho integro, quedando exentos de pagarle de nuevo en los demas

puertos á donde continuasen con parte de su cargamento. Esta disposicion será igualmente aplicada á los buques que entren sin arribada forzosa en dos ó mas puertos á descargar los efectos contenidos en su registro:

Art. 5.º Los buques nacionales del comercio de cabotaje pagarán por cada viaje de ida ó de vuelta medio real por tonelada.

Estarán exentos:

- 1.º Los buques que no midan mas de 20 toneladas.
- 2.º Los de mayor porte que no hagan una travesía mayor que la de 50 leguas marinas.
- 3.º Los mismos en los puertos donde hicieren escala antes de llegar á su destino, cualquiera que sea la distancia que medie entre este y el de la expedicion de su registro.
- 4.º Los que regresen en lastre de los puertos de su destino.

Art. 6.º El impuesto de faros tendrá el carácter de arbitrio temporal, y deberá reducirse á los gastos de conservacion y servicio cuando esten cubiertos los de su establecimiento.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En Palacio á 11 de Abril de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras pública, Juan Bravo Murillo.»

2.ª

DIRECCION DE AGRICULTURA.

AGRICULTURA.

Real orden dando las gracias al Presidente y demas individuos de la junta de agricultura de Navarra, por el buen resultado que han producido los ensayos del arado Hallié en dicha provincia.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del buen éxito que en esa provincia han obtenido los ensayos del arado de Hallié, perfeccionado por Don Mariano Miguel de Rinoso, debido aquel en gran parte al celo de esa Junta de agricultura, se ha dignado S. M. disponer que se den las gracias en su Real nombre á V. S., como su presidente, y á todos sus dignos individuos, insertándose la comunicacion de la Junta en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del Ministerio para el general conocimiento y satisfaccion de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de Navarra.»

«Comunicacion que se cita en la Real orden que antecede.»

«M. I. S.: Al momento que esta junta provincial recibió por conducto de V. S. el ejemplar del arado perfeccionado de Hallié, de timon largo, que S. M. ha tenido la dignacion de mandar distribuir, acordó hacer un ensayo, ya porque así cumplia á la Junta correspondiendo á la Real munificencia, ya para satisfacer la natural curiosidad y justo deseo de muchos amantes de la prosperidad agrícola que no habian podido presenciar el que tuvo lugar en la madrugada del 5 del pasado Julio con el de timon corto del Sr. D. Antonio Jimenez, vecino de Cascante.

Al efecto la Junta, en la mañana del 16 del pasado Febrero se constituyó fuera de la puerta de la *Taconera*, y en una de las piezas de rastroy, contiguas al camino Real de Logroño, se verificó dicho ensayo á satisfaccion de cuantos concurren á presenciárselo. Sumamente halagüeño fue para la Junta observar, entre las muchas personas que acudieron, al Sr. D. Luis Iñarra, Diputado á Cortes por el distrito de esta capital, á todos los Sres. Diputados provinciales que actualmente residen en ella, y varios propietarios del pais, y mas aun notar como en el acto algunos de estos encargaron allí mismo á D. Francisco Arizti ejemplares de los que fundiese en su fábrica de Orozbetelú, y para cuyo objeto, finalizado el ensayo, se le entregó el arado por la Junta para que sacase los modelos de las diferentes piezas de que consta.

Lo benigno de la estacion ha contribuido este año para que la operacion de la *laya* se haya anticipado mas de lo que generalmente sucede en otros, y de consiguiente, ya que no han podido por esta causa los labradores experimentar que la labor del arado puede sustituir la de aquella, ha creído la Junta que al menos debiera anticiparse á presentarles una prueba, y al efecto una pieza de terreno de uno de sus individuos, que casualmente no estaba aun *layado*, se ha trabajado con el arado y procedido á la siembra de maiz; ensayo que ofrece tantas mas ventajas, cuanto que lindante con aquella hay otra sembrada de la misma semilla y preparada con la *laya*. La Junta espera confiadamente que este pequeño ensayo comparativo dará buenos resultados.

Ademas de haber pues la Junta facilitado el arado de Hallié al Señor de Arizti para que sacase los modelos, y en su virtud obtenido que se hallen ya de venta todas sus piezas fundidas en su almacén de esta ciudad, ha acordado esté el original de manifiesto en el Instituto de esta capital, donde todos los labradores puedan examinarle y pedir las noticias é instrucciones que crean necesarias acerca de su uso y manejo al Director de dicho establecimiento y Secretario de la Junta.

Todo lo que la misma tiene el honor de poner en conocimiento de V. S. por si lo cree digno de comunicarlo al Excmo. Sr. Ministro del ramo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Pamplona 14 de Marzo de 1849.

—El Vicepresidente, Severo Sagasti.—El vocal Secretario, Juan de Mata Uriarte.—Sr. Gefe político de esta provincia.»

3.ª

DIRECCION DE AGRICULTURA.

CRIAS CABALLAR.

Real orden dictando varias disposiciones para plantear establecimientos ó paradas de caballos padres.

«El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando sus intereses, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabeza la Real orden circular de 15 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 15 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marcas por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del M. diodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifase ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones

grandes; pero si á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al Delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el Delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrá dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por si estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la Junta de agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun titulo ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 23 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro de depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará éste á la Direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, asi como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que

los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubra, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garrañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderias, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, asi por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recojerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco ó quince duros.

16. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 470 del Código penal.

17. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de...

Lo que se publica en este periódico para los fines correspondientes. Segovia 22 de Abril de 1849.—Eugenio Reguera.

DIRECCION DE GOBIERNO. PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Real orden sobre la averiguacion del robo y asesinato de un oficial de la Guardia Real procedente de Zaragoza que se suponen cometidos la noche del 6 de Octubre de 1841.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino, con fecha 2 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de orden de S. M. se dice á este de la Gobernacion del Reino con fecha 26 del mes próximo pasado lo siguiente:

«El Juez de primera instancia de Borja ha dirigido á este Ministerio una comunicacion acompañando el adjunto testimonio que comprende el auto dictado por el mismo en 16 de Diciembre último, en la causa que instruye en averiguacion del robo y asesinato que se suponen cometidos en Gallur la noche del 6 de

Octubre de 1841 en un oficial de la Guardia Real, procedente de Zaragoza. Y enterada S. M., se ha servido mandar se remita á V. E. el expresado testimonio, como lo ejecuto, á fin de que se sirva expedir las órdenes convenientes, previniendo á todos los Gefes políticos del reino que inserten en los Boletines oficiales el anuncio acordado por el Juez de Borja en el citado auto; y verificado, que remitan á este un ejemplar de dicho periódico para unirlo á los procedimientos.»

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, con inclusion del testimonio que se cita para los fines que en la preinserta se expresan.»

Testimonio que se cita en la órden anterior.

«Juzgado de primera instancia del partido de Borja.—Domingo Pujol, Escribano de S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Borja en Aragon.—Certifico: Que en la causa pendiente en este Juzgado por mi oficio en averiguacion del robo y asesinato, que se dicen cometidos en Gallur, pueblo de este partido judicial, en mil ochocientos cuarenta y uno, en uno de los oficiales de la Guardia Real que habia salido de Zaragoza en la madrugada del cinco de Octubre de aquel año con direccion á unirse al movimiento de Pamplona, el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad ha provisto con esta fecha el auto que dice así:—Siendo indispensable en estos autos dirigir las investigaciones con toda preferencia á la justificacion del cuerpo del delito, expídase la mas respetuosa comunicacion al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Excmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Aragon, á fin de que si lo tiene á bien, se procure conseguir la órden oportuna para los M. II. SS. Gefes políticos de todas las provincias, con la idea de que se inserte en los Boletines oficiales de la misma el correspondiente anuncio, haciendo saber que si algun sugeto hubiese notado la falta de algun oficial de la Guardia Real que á principios de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno salió de Zaragoza para unirse al movimiento de Pamplona, ó bien la de cualquiera otra persona que se agregara á dicha fuerza ó transitare por este pais, principalmente por el pueblo de Gallur, en esa época ó con posterioridad á ella, y cuyo paradero se ignore, comunique á la Autoridad politica gubernativa mas inmediata cualquiera noticia que tenga relacion con esos particulares, para que sea transmitida á este Juzgado. Lo mandó y firmó el Sr. Don Felipe Gaviria, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido en ella á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, doy fé.—Felipe Gaviria.—Ante mí.—Domingo Pujol.—Como así resulta de dicha causa, á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo que se me ha mandado por dicho Sr. Juez, libro el presente en Borja á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—En testimonio de verdad.—Hay un signo.—Domingo Pujol.

La que se inserta en el presente Boletin en cumplimiento de lo prevenido en la misma Real órden. Segovia 20 de Abril de 1849.—Eugenio Reguera.

DIRECCION DE GOBIERNO

Real órden fijando el término por el que se ha de expedir las licencias á los formadores de compañías ambulantes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 3 del corriente me comunica la Real órden siguiente:

«La disposicion contenida en el artículo 88 del decreto organico de Teatros por la que se exime á los formadores de compañías ambulantes de pagar los derechos de licencia impuestos á los demas empresarios y formadores, tuvo por objeto el facilitar medios de subsistencia á las familias dedicadas á este ejercicio, no cerrando las puertas del arte á los que lo ejercen en condiciones desventajosas; pero como á la sombra de esta exencion equitativa pudieran introducirse algunos abusos, presentándose como formadores de compañías ambulantes cuantos pretendan eludir el pago de los derechos, S. M. ha tenido á bien mandar prevenga á V. S., como lo ejecuto de su Real órden, que las licencias concedidas á dichos formadores no se expidan para un plazo mayor de treinta días, el cual podrá ser prorogado en aquellos casos en que V. S. considere que no se pide en fraude de la ley, y que hay razones suficientes para conceder esta gracia.»

La que se inserta en el presente Boletin para su debida publicidad. Segovia 20 de Abril de 1849.—Eugenio Reguera.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Segovia.

A fin de que la Administracion pueda proceder á la liquidacion de las cantidades repartidas por contribucion territorial del presente año, á los bienes nacionales y á los devueltos al Clero secular, para su abono y formalizacion en pago de los trimestres que venzan, se hace preciso que todos los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia remitan inmediatamente á esta propia Administracion una certificacion arreglada al adjunto modelo, en que expresen la cantidad repartida á dichos bienes, tanto por cupo principal como por los recargos para gastos provinciales, fondo supletorio y cobranza y conduccion de fondos; el abono que igualmente les hubiese correspondido por el sobrante del fondo supletorio que á favor de los pueblos resultó por el de los años de 1847 y 1848, segun las liquidaciones ejecutadas por esta dependencia, y se publicaron en los Boletines oficiales número 42 del Viernes 7 de Abril de 1848, y núm. 38 del Miércoles 28 de Marzo último, cuyo sobrante ha debido repartirse y abonarse á los contribuyentes, y el líquido de contribucion y recargos que deben satisfacer los relacionados bienes.

De la obligacion de remitir el certificado no estan relevados los Ayuntamientos que le tienen ya presentado, mediante á que por él no seria posible que la Administracion pudiese practicar la oportuna liquidacion y abono de contribucion. Segovia 17 de Abril de 1849.—Nicasio Morales.

Se permite la insercion.—Reguera.

PUEBLO DE AÑO DE 1849.

El Ayuntamiento constitucional de dicho pueblo certifica bajo su responsabilidad que segun el repartimiento individual de la Contribucion territorial del mismo, respectivo al presente año, ha correspondido satisfacer á los bienes nacionales y á los devueltos al Clero secular que radican en el término jurisdiccional de este propio pueblo, así por cupo principal como por los recargos adicionales para gastos provinciales, fondo supletorio y cobranza y conduccion, las cantidades siguientes. Asimismo certifica que de los repartimientos ejecutados entre los contribuyentes del sobrante del fondo supletorio de los años de 1847 y 1848, que há sido abonado y formalizado á los referidos bienes las cantidades que á continuacion se expresan, á saber:

	Cantidad que en el presente año corresponde satisfacer por cupo principal y recargos	Abono del sobrante del fondo supletorio de 1847.	Idem de 1848.	Total abono.	Cantidad líquida que corresponde satisfacer.
A las fincas del Curato	100	10	20	50	70
A las de la Iglesia	50	5	10	15	55
A las del Beneficio curato de	90	10	20	50	60
A las del Cabildo de	200	12	22	34	166
A las de la Capellania de	60	3	8	13	47
A las del Santuario de	30	4	6	10	20
A las de la Cofradia de	40	6	10	16	24
A las de la Ermita de	20	2	3	5	15
A las de Animas de	15	1	2	3	12
A las de Religiosas de	1000	50	60	110	890
A las de Religiosos de	1500	100	150	250	1250
A las de	»	»	»	»	»
A las de	»	»	»	»	»
A las de	»	»	»	»	»
A las de	»	»	»	»	»
A las de	»	»	»	»	»
A las de	»	»	»	»	»
A las de	»	»	»	»	»
TOTAL	5105	205	311	516	2589

(Por este órden se pondrán todas las demas que haya en el pueblo, administradas por las oficinas de Fincas del Estado y por la Junta Diocesana.)

Así resulta de los expresados repartimientos á que nos referimos. Y para que conste y obre los efectos oportunos en la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia, damos y firmamos el presente en.....

Aqui las firmas de los individuos de Ayuntamiento y su Secretario.—*Morales.*